

ACTA SESIÓN EXTRAORDINARIA No. 04-19E

1
2
3 ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO CUATRO-TRES
4 DIECINUEVE-E, CELEBRADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN PABLO
5 DE HEREDIA, EL DÍA VEINTE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE,
6 DA INICIO AL SER LAS DIECIOCHO HORAS CON VEINTIUN MINUTOS
7 CONTANDO CON LA PRESENCIA DE LOS SIGUIENTES MIEMBROS:

8
9 **Quien preside:**

10 Sr. José Fernando Méndez, Presidente Municipal

11
12
13 **Regidores Propietarios:**

14 Sra. Dámaris Gamboa Hernández

15 Sra. María de los Ángeles Artavia Zeledón (quien funge como regidora propietaria
16 en ausencia del Sr. Julio César Benavides Espinoza)

17 Sra. Betty Castillo Ortiz

18 Sr. Yojhan Cubero Ramírez

19
20
21 **Regidores suplentes:**

22 Sra. Hazel Aguirre Álvarez

23 Sr. Omar Sequeira Sequeira

24
25
26 **Síndicos Primer Distrito**

27 Sra. Ericka Esquivel Zamora

28 Sr. Johan Granda Monge

29
30
31 **Síndico Segundo Distrito**

32 Sr. Rafael Ángel Vindas Cubillo

33
34
35 **Funcionarios Municipales**

36 Sr. Bernardo Porras López, Alcalde Municipal

37
38
39 **Secretaría Concejo Municipal**

40 Sra. María José Esquivel, Secretaría del Concejo Municipal

41
42
43 **Invitados**

44 Lic. Luis Araya, Asesor Legal UNGL

45
46
47 **Miembros ausentes**

48 Sra. María Julia Murillo Villegas, con justificación

49 Sr. Julio César Benavides Espinoza, con justificación

50
51
52 **SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 04-19E**

53 **ORDEN DEL DÍA**

54 20-02-2019

55
56 **CAPÍTULO 1.** Apertura de la sesión

57 **CAPÍTULO 2.** Comprobación de Quórum

1 **CAPÍTULO 3.** Exposición por parte del Lic. Luis Eduardo Araya Hidalgo,
 2 Asesor Legal de la Unión Nacional de Gobiernos Locales, en
 3 relación a la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas,
 4 Ley N° 9635.

5 **CAPÍTULO 4.** Cierre de sesión

6
 7 **CAPITULO I.** Apertura de la sesión

8
 9 Sr. José Fernando Méndez indica que dará inicio a la sesión de hoy 20 de febrero
 10 de 2019.

11
 12 **CAPITULO II.** Comprobación de quórum

13
 14 Sr. José Fernando Méndez comenta que no se encuentran presentes la señora María
 15 Julia Murillo y el Sr. Julio César Benavides, quienes poseen hasta las dieciocho horas
 16 con treinta minutos para ingresar en tiempo a la sesión.

17
 18 **CAPITULO III.** Exposición por parte del Lic. Luis Eduardo Araya Hidalgo,
 19 Asesor Legal de la Unión Nacional de Gobiernos Locales,
 20 en relación a la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas
 21 Públicas, Ley N° 9635.

22
 23 Sr. Luis Araya da las buenas noches a los presentes e inicia la presentación indicando
 24 que en la misma no se harán críticas de inconstitucionalidad:
 25



Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (Ley N° 9635)

Publicada en el Diario Oficial La Gaceta, el martes 4 de diciembre 2018.

Lic. Luis Eduardo Araya Hidalgo.
2019

Título I **Impuesto al Valor Agregado** **Rige a partir del 01 de julio 2019**

- 26
27
1. Se reforma de manera integral la Ley de Impuesto General sobre las ventas (N°6826) y se sustituye por la Ley del Impuesto Sobre el Valor Agregado (IVA).
 2. Se amplía la cobertura de actividades gravadas con el IVA. Se incluye la venta de servicios
 3. Capítulo III- artículo 8 indica las exenciones
 4. Artículo 9 indica las no sujeción.
- Artículo 9.2 "Los bienes y servicios que venda, preste o adquieran las corporaciones municipales"

CONTRADICCIÓN NORMATIVA

Transitorio XIII

"Las corporaciones municipales, las Asadas y demás prestadores del servicio de agua potable deberán implementar, dentro de los seis meses posteriores a la publicación de esta ley, las medidas necesarias para modificar los sistemas informáticos que permitan el cobro del impuesto al Valor Agregado".

- 30
31
32
33
5. La tarifa del impuesto es del 13% según el artículo 10. e indica la norma las tarifas reducidas en el numeral 11. tarifas que obedecen al 4%, 2% y 1%.

Señala que en este caso, si se tuviera acueducto, lo que se recomienda es hacer la consulta a la Procuraduría para que sea vinculante.

Título II
Ley de Impuesto a los ingresos y
utilidades
Rige a partir del 01 de julio 2019

1. Se reforma algunos artículos de la Ley de Impuesto sobre la renta (N° 7092).
2. El hecho generador del impuesto sobre las utilidades es la percepción de rentas en dinero o en especie, continuas u ocasionales, procedentes de actividades lucrativas de fuente costarricense.
Artículo 1.
3. Periodo del impuesto del 01 enero al 31 de diciembre, artículo 4.
4. Se modifica tarifa del impuesto para las personas jurídicas que desarrollan pequeña empresa, artículo 15. renta bruta de hasta 106 millones de colones en el periodo fiscal.
5. Se mantienen exentos del impuesto sobre la renta los salarios hasta 817 mil colones.
Sobre el exceso de 817 000 colones y hasta 1 226 000 colones se pagará un 10%- 1-07-19
Sobre el exceso de 1 199 000 colones y hasta 2 103 000 colones se pagará un 15%- 1-07-19
Sobre el exceso de 2 103 000 colones y hasta 4 205 000 colones se pagará un 20%- 1-07-19
Sobre el exceso de 4 205 000 colones se pagará un 25%- 1-07-19

Actualmente después de 1 226 000 se paga un 15%

Título III
Modificación de la Ley N°
2166, Ley de Salarios de la
Administración Pública, 9
de octubre 1957

SISTEMA REMUNERATIVO
Y DEL AUXILIO DE CESANTÍA
PARA EL SECTOR PÚBLICO

Artículo 26- Aplicación

• Inciso 2.

"La Administración descentralizada: autónomas y semiautónomas, empresas públicas del Estado y municipalidades."

• TRANSITORIO XXV

El salario total de los servidores que se encuentran activos en las instituciones contempladas en el artículo 26 a la entrada en vigencia de esta ley no podrá ser disminuido y se les respetarán los derechos adquiridos que ostentan.

Las remuneraciones de los funcionarios que a la entrada en vigencia de la presente ley superen los límites a las remuneraciones establecidos en los artículos 41, 42, 43 y 44, contenidos en el nuevo capítulo V de la Ley N.° 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957, no podrán ajustarse por ningún concepto, incluido el costo de vida, mientras superen dicho límite.

Artículo 27- Definiciones

1. Dedicación exclusiva: régimen de naturaleza contractual que surge por iniciativa de la Administración cuando se identifica la necesidad de que quien ostente un cargo público se desempeñe en ese puesto de manera exclusiva, lo cual implica que no ejerza su profesión liberal ni profesiones relacionadas con dicho cargo en ninguna otra institución pública o privada, por un periodo de tiempo definido. Es de carácter potestativo y únicamente podrá ser otorgada a los funcionarios del sector público que firmen el respectivo contrato. Su compensación económica se otorga dependiendo del grado académico y las características del puesto.

2. Dieta: remuneración que utilizan los órganos colegiados para compensar económicamente la asistencia de sus miembros a las distintas sesiones

3. Evaluación del desempeño: conjunto de normas, técnicas, métodos, protocolos y procedimientos armonizados, justos, transparentes, imparciales y libres de arbitrariedad que sistemáticamente se orientan a evaluar bajo parámetros objetivos acordes con las funciones, las responsabilidades y los perfiles del puesto.

• 4. Incentivo, sobresueldo, plus o remuneración adicional: Son todas aquellas erogaciones en dinero adicionales al salario base para propiciar una conducta determinada.

• 5. Prohibición: restricción impuesta legalmente a quienes ocupen determinados cargos públicos, con la finalidad de asegurar una dedicación absoluta de tales servidores a las labores y las responsabilidades públicas que les han sido encomendadas. Todo funcionario público que reciba el pago por prohibición tendrá imposibilidad de desempeñar su profesión o profesiones en cualquier otro puesto, en el sector público o privado, estén o no relacionadas con su cargo, sean retribuidas mediante sueldo, salario, dietas, honorarios o cualquier otra forma, en dinero o en especie, o incluso ad honorem. Los funcionarios bajo régimen de prohibición obtendrán una compensación económica por la limitación al ejercicio liberal de su profesión o profesiones en los términos señalados en la presente ley.

6. Salario base: remuneración asignada a cada categoría de puesto.

7. Salario total: suma del salario base con los componentes e incentivos adicionales.

Dedicación Exclusiva

Artículo 28- Contrato de dedicación exclusiva

Párrafo primero:

El pago adicional por dedicación exclusiva se otorgará, exclusivamente, mediante contrato entre la Administración concedente y el funcionario que acepte las condiciones para recibir la indemnización económica, conforme a la presente ley.

Párrafo Segundo

• Plazo:

Este contrato no podrá ser menor de un año, ni mayor de cinco.

Párrafo tercero

• El pago por dedicación exclusiva no constituirá un beneficio permanente ni un derecho adquirido; por lo que al finalizar la vigencia de este, la Administración no tendrá la obligación de renovarlo.

Párrafo Cuarto

• El no suscribir contrato por dedicación exclusiva no exime al funcionario del deber de abstenerse de participar en actividades que comprometan su imparcialidad, posibiliten un conflicto de interés o favorezcan el interés privado en detrimento del interés público.

Artículo 29- Justificación

- Previo a la suscripción de los contratos, el jerarca de la Administración deberá acreditar, mediante resolución administrativa razonada, la necesidad institucional y la relación de costo oportunidad de suscribir dichos contratos, en razón de las funciones que ejerzan el o los funcionarios y el beneficio para el interés público.

1
2

Artículo 30- Prórroga del contrato

- (60) Sesenta días naturales antes de su vencimiento, el funcionario deberá solicitar la prórroga a la Jefatura inmediata para que la Administración revise la solicitud, a fin de determinar la necesidad institucional de la extensión, mediante resolución debidamente razonada establecida en el artículo 29 anterior, prórroga que no podrá ser menor de un año, ni mayor de cinco.

3
4

Artículo 31- Requisitos de los funcionarios

- Los funcionarios que suscriban un contrato de dedicación exclusiva y aquellos señalados en la ley como posibles beneficiarios del pago adicional por prohibición deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - 1. Estar nombrado o designado mediante acto formal de nombramiento en propiedad, de forma interina, suplencia o puesto de confianza.
 - 2. Poseer un título académico universitario, que le acredite como profesional en determinada área del conocimiento, para ejercer de forma liberal la profesión respectiva.
 - 3. Estar incorporado en el colegio profesional respectivo; lo anterior en caso de que dicha incorporación gremial exista y que la incorporación sea exigida como una condición necesaria para el ejercicio liberal.
 - 4. En los supuestos de dedicación exclusiva, se deberá estar nombrado en un puesto que tenga como requisito mínimo el grado académico profesional de bachiller.
- Quedan exentos de la obligación establecida en el inciso 3) aquellos funcionarios con profesiones para las que no exista el colegio profesional respectivo o ante la ausencia de obligatoriedad de pertenecer a un colegio profesional.

5

6

7
8

Artículo 32- Obligaciones de los funcionarios

- El funcionario sujeto al contrato por dedicación exclusiva que ostente más de una profesión no podrá ejercer, de manera particular o ad honorem, la profesión o las profesiones que tengan relación con el cargo que desempeña y que constituyen un requisito para desempeñar el puesto que ocupa, ni otra actividad relacionada con el compromiso contractual de exclusividad en la función.

9

Artículo 33- Extensión de la limitación

- En caso de que el funcionario ostente más de una profesión y haya firmado un contrato de dedicación exclusiva con la Administración, puede ejercer la profesión o las profesiones que no hayan sido cubiertas por el contrato suscrito, siempre y cuando las que se encuentren relacionadas con el cargo que el servidor ostenta no contravengan el horario de la Institución, ni los intereses del Estado. Para los funcionarios señalados en la ley como posibles beneficiarios de compensación económica por prohibición, no podrán ejercer de manera privada, de forma remunerada o ad honorem la profesión o las profesiones que ostenten.

10
11

Artículo 34- Excepciones

- De la limitación establecida en el artículo 33 de la presente ley, se exceptúan la docencia en centros de enseñanza superior fuera de la jornada ordinaria y la atención de los asuntos en los que sean parte el funcionario afectado, su cónyuge, compañero o compañera, o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, inclusive. En tales casos, no deberá afectarse el desempeño normal e imparcial del cargo; tampoco deberá producirse en asuntos que se atiendan en la misma entidad pública o Poder del Estado en que se labora.

1 Artículo 35- Porcentajes de compensación por dedicación exclusiva

Se establecen las siguientes compensaciones económicas sobre el salario base del puesto que desempeñan los funcionarios profesionales que suscriban contratos de dedicación exclusiva con la Administración:

- 1. Un veinticinco por ciento (25%) para los servidores con el nivel de licenciatura u otro grado académico superior.
- 2. Un diez por ciento (10%) para los profesionales con el nivel de bachiller universitario.

2
3
4 Sr. José Fernando Méndez indica que existe una convención del Gobierno Local la cual se encuentra en análisis en una comisión, consultando XXXX

5
6 Sr. Luis Araya comenta que puede haber una negociación sin ningún problema, pero que la Ley de Finanzas Públicas ya fue publicada y la Convención Colectiva no puede ir contra lo que cita la misma, por lo que hay que ajustarse a las nuevas disposiciones y lineamientos

11 • TRANSITORIO XXVIII

Los porcentajes dispuestos en el artículo 35 no serán de aplicación para los servidores que:

- 1. A la fecha de entrada en vigencia de la presente ley cuenten con un contrato de dedicación exclusiva en vigor.
- 2. Presenten movimientos de personal por medio de las figuras de ascenso, descenso, traslado, permuta o reubicación, siempre que el servidor involucrado cuente con un contrato vigente.
- 3. Cuando un contrato de dedicación exclusiva pierde vigencia durante la suspensión temporal de la relación de empleo público, por las razones expresamente previstas en el ordenamiento jurídico.

12
13 TRANSITORIO XXVI

- Las disposiciones contempladas en el artículo 28 de la presente ley no serán aplicables a los contratos por dedicación exclusiva que se hayan suscrito y estuvieran vigentes, con antelación a la entrada en vigencia de la presente ley.

14
15
16 Sr. Luis Araya comenta que en el reglamento este tema se encuentra regulado en el artículo 4, 5, 7 y 8. Alude que dicho reglamento sale publicado bajo el decreto N° 41564-MIDEPLAN-H, Alcance 38, Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 36- Prohibición

Los funcionarios públicos a los que por vía legal se les ha impuesto la restricción para el ejercicio liberal de su profesión, denominada prohibición, y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la presente ley, recibirán una compensación económica calculada sobre el salario base del puesto que desempeñan

PORCENTAJES

- Un treinta por ciento (30%) para los servidores en el nivel de licenciatura u otro grado académico superior.
- Un quince por ciento (15%) para los profesionales en el nivel de bachiller universitario
- Artículo 37- Sanciones

La violación de las incompatibilidades y las prohibiciones establecidas en la presente ley constituirán una falta grave del servidor y dará lugar a su destitución por justa causa y a las respectivas acciones penales y civiles, para la recuperación de las sumas percibidas por el funcionario en contravención de esta ley.

Artículo 38- Improcedencia de pagos

- 1. Bajo ningún supuesto procederá el pago simultáneo de las remuneraciones adicionales por concepto de prohibición y dedicación exclusiva.
- 2. El pago de las remuneraciones adicionales por concepto de prohibición, dedicación exclusiva y anualidades únicamente se calculará sobre el salario base correspondiente al puesto que ocupe el funcionario.

Artículo 39- Auxilio de cesantía

- La indemnización por concepto de auxilio de cesantía de todos los funcionarios de las instituciones, contempladas en el artículo 26 de la presente ley, se regulará según lo establecido en la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943, y no podrá superar los ocho años

• TRANSITORIO XXVII

- De la aplicación del artículo 39, Auxilio de Cesantía, se exceptúan aquellos funcionarios cubiertos por convenciones colectivas que otorgan derecho a más de ocho años de cesantía, los cuales podrán seguir disfrutando de ese derecho, mientras se encuentren vigentes las actuales convenciones que así lo contemplen, pero en ningún caso la indemnización podrá ser mayor a los doce años.
- En los casos en que se haya otorgado un derecho de cesantía superior a los ocho años por instrumentos jurídicos diferentes a convenciones colectivas, y que se encuentren vigentes, la cantidad de años a indemnizar no podrá superar los doce años, en el caso de aquellas personas que ya hayan adquirido ese derecho; para todos los demás casos, quedará sin efecto cualquier indemnización superior a los ocho años.

1 Sr. Yojhan Cubero consulta que aunque este municipio aún no posee vigente la
2 convención se puede llegar a un tope de cesantía máximo de doce años.

3
4 Sr. Bernardo Porras indica que ha estado en unas tres charlas sobre el tema y ha
5 tenido la misma duda, indicando que cuando no existe una convención colectiva
6 aprobada y homologada por el Ministerio de Trabajo se puede negociar una
7 cesantía a los doce años.

8
9 Sr. Luis Araya responde que por principio de legalidad tiene que estar normado, y
10 que el Código de Trabajo establece ocho años.

11
12 Sr. José Fernando Méndez recalca que si se puede negociar como parte de la
13 convención colectiva una cesantía por doce años.

14
15 Sr. Luis Araya indica que vía transitorio cita que no se puede indemnizar a más de
16 doce años y el mismo no tiene un plazo de vigencia.

17
18 Sr. Yojhan Cubero externa su duda sobre el transitorio XXVII, ya que cita que aplica
19 solo para los que poseen las convenciones vigentes.

20
21 Sr. Luis Araya responde que caso contrario deben aplicar el artículo 12 donde no
22 se puede superar los ocho años.

REMUNERACIONES

23 • Artículo 42- Límite a las remuneraciones totales en la función pública
La remuneración total de aquellos servidores cuya designación sea
por elección popular, así como los jefes, los titulares subordinados
y cualquier otro funcionario del ámbito institucional de aplicación,
contemplado en el artículo 26 de la presente ley, no podrá superar
por mes el equivalente a veinte salarios base mensual de la
categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración
Pública, salvo lo indicado en el artículo 41 sobre la remuneración del
presidente. Se excluyen de esta norma los funcionarios de las
instituciones y los órganos que operen en competencia, así como los
que estén en servicio diplomático en el exterior.

24 • Los salarios que superen el monto de 4 millones de colones no serán
25 susceptibles de incrementos durante los próximos 2 años a partir de
la vigencia de la Ley- Transitorio XXXV

• RECTORÍA Y EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

26 - Artículo 45- Evaluación del desempeño de los servidores públicos
27

28 La evaluación del desempeño será un mecanismo para la mejora
29 continua de la gestión pública y del desempeño y desarrollo integral de
los funcionarios públicos.

• Artículo 46- Rectoría de Empleo Público

• Toda la materia de empleo del sector público estará bajo la rectoría
del ministro o la ministra de Planificación Nacional y Política
Económica, quien deberá establecer, dirigir y coordinar las políticas
generales, la coordinación, la asesoría y el apoyo a todas las
instituciones públicas, y definir los lineamientos y las normativas
administrativas que tienda a la unificación, simplificación y coherencia
del empleo en el sector público, velando que instituciones del sector
público respondan adecuadamente a los objetivos, las metas y las
acciones definidas.

• Además, deberá evaluar el sistema de empleo público y todos sus
componentes en términos de eficiencia, eficacia, economía y calidad,
y proponer y promover los ajustes necesarios para el mejor
desempeño de los funcionarios y las instituciones públicas.

1 Sr. Luis Araya comenta que este tema se liga de forma directa al pago de
2 anualidades.

Artículo 47- Fundamento metodológico de la evaluación del desempeño

- 3 • La evaluación del desempeño de los funcionarios se fundamentará en indicadores cuantitativos de cumplimiento de metas individuales de productos y servicios prestados, vinculados a los procesos y los proyectos que realice la dependencia a la que pertenece, y la del cuerpo gerencial en todos sus niveles para el cumplimiento de las metas y los objetivos institucionales
- Será responsabilidad de cada superior definir los procesos y los proyectos de la dependencia, así como los productos y los servicios prestados, de conformidad con la normativa vigente y los planes estratégicos gubernamentales institucionales.
- Los lineamientos generales aplicables para todo sector público los definirá el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán), con el objetivo de homogenizar y estandarizar, con las salvedades respectivas, los métodos de evaluación y los sistemas de información respectivos.

4
5
6 Luis Araya comenta que los lineamientos aún no han salido y que el reglamento
7 esta hasta ahora publicado, por lo que aún falta mucho análisis y aplicación en
8 materia de empleo público.

Artículo 48- Criterios para la evaluación del desempeño

- 9 • Cada jefatura de la Administración Pública, al inicio del año, deberá asignar y distribuir a todos los funcionarios entre los procesos, proyectos, productos y servicios de la dependencia, estableciendo plazos de entrega y tiempo estimado para su elaboración.
- Será responsabilidad de cada superior jerárquico dar seguimiento a este plan de trabajo anual; su incumplimiento será considerado falta grave de conformidad con la normativa aplicable.

10
11
12 Sr. Bernardo Porras indica que una vez que este el instrumento de evaluación no
13 habrá problema, pero que la situación es cómo evaluar un año que pasa en
14 condiciones diferentes por no tener las reglas claras.

15
16 Sr. Luis Araya comenta que no es culpa de los funcionarios que los instrumentos de
17 evaluación no estén. Agrega que en este momento hay mucha incertidumbre porque
18 faltan los lineamientos.

19
20 Sr. José Fernando Méndez consulta quien genera estos lineamientos a lo que el Sr.
21 Luis Araya responde que Dirección General del Servicio Civil.

- 22 • El incentivo por anualidad se concederá únicamente mediante la evaluación del desempeño para aquellos servidores que hayan cumplido con una calificación mínima de "muy buena" o su equivalente numérico, según la escala definida. El ochenta por ciento (80%) de la calificación anual, se realizará sobre el cumplimiento de las metas anuales definidas para cada funcionario, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo, y un veinte por ciento (20%) será responsabilidad de la jefatura o superior

23

• Artículo 49- Efectos de la evaluación anual

El resultado de la evaluación anual será el único parámetro para el otorgamiento del incentivo por anualidad a cada funcionario.

Las calificaciones anuales constituirán antecedente para la concesión de estímulos que establece la ley y sugerir recomendaciones relacionadas con el mejoramiento y el desarrollo de los recursos humanos. Será considerado para los ascensos, las promociones, los reconocimientos, las capacitaciones y los adiestramientos, y estará determinado por el historial de evaluaciones del desempeño del funcionario. Igualmente, el proceso de evaluación deberá ser considerado para implementar las acciones de mejora y fortalecimiento del potencial humano.

Anualmente, la Dirección General de Servicio Civil dictará los lineamientos técnicos y metodológicos para la aplicación de los instrumentos de evaluación del desempeño, los cuales serán de acatamiento obligatorio.

1
2
3
4
5
6
7
8

Sr. Bernardo Porras menciona que esto debería aplicar para el año 2020, contando con todas las herramientas necesarias para su proceder.

Sr. Luis Araya comenta que lamentablemente la ley ya estableció dicha situación para inicio desde su publicación.

• Artículo 50- Sobre el monto del incentivo

A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el incentivo por anualidad de los funcionarios públicos cubiertos por este título será un monto nominal fijo para cada escala salarial, monto que permanecerá invariable.

9
10

• TRANSITORIO XXXI

• Para establecer el cálculo del monto nominal fijo, según lo regulado en el artículo 50, en el reconocimiento del incentivo por anualidad, inmediato a la entrada en vigencia de esta ley, se aplicará el uno coma noventa y cuatro por ciento (1,94%) del salario base para clases profesionales, y el dos coma cincuenta y cuatro por ciento (2,54%), para clases no profesionales, sobre el salario base que corresponde para el mes de enero del año 2018 para cada escala salarial.

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21

Sra. Marjorie Montoya da las buenas noches y comenta que a la parte trabajadora le preocupa enormemente ya que esto será un monto que quedará fijo en el espacio y no sufrirá ningún incremento durante mucho tiempo. Externa que el Concejo Municipal debería acuerpar a los funcionarios ya que en dicho aspecto se está violentando el aumento salarial.

Sr. José Fernando Méndez solicita a la Sra. Marjorie Montoya aclarar la situación ya que no fue de su comprensión.

22
23
24
25

Sra. Marjorie Montoya indica que se poseen dos aumentos salariales anualmente, uno en enero y otro en julio. Alude que la norma cita que se aplicará la anualidad con un porcentaje de 1.94% y 2.54% a la base salarial que existía en enero del año 2018.

26
27
28

Sr. Luis Araya alude que todo lo que se percibió del 04 de diciembre de 2018 hacia atrás se mantiene igual, pero que de esa fecha en adelante la cambio el porcentaje.

29
30
31

Sr. José Fernando Méndez consulta si esto aplica aunque posean derechos adquiridos bajo un reglamento autónomo.

32
33
34
35
36
37

Sr. Luis Araya menciona que la ley aplica desde su entrada en vigencia para el nuevo pago de anualidades, pero que las posee antes de esto se mantienen. Externa que los porcentajes de anualidad no son obligatorios pagarlos ya que depende de su evaluación, siendo que en caso de que la misma arroja resultados bajos, puede un funcionario pasar el año sin recibir ningún aumento.

1 Sra. María de los Ángeles Artavia alude que si se está quitando el derecho adquirido
2 que han tenido los trabajadores durante todos los años a lo que el Sr. Luis Araya
3 responde que no necesariamente, que dicho incentivo se ha pagado hasta el año
4 2018 ya que lo que cambiará son los nuevos porcentajes de anualidad.

• TRANSITORIO XXXIII

5 Para efectos de la implementación del capítulo VI, Evaluación del
6 desempeño de los servidores públicos, contenido en el título III,
Modificación a la Ley de Salarios de la Administración Pública, toda la
Administración Pública tendrá la obligación de establecer o adaptar los
sistemas de información respectivos, a fin de alinearlos con lo
dispuesto en la presente ley, en un plazo de seis meses, contado a
partir de la vigencia de dicho capítulo VI. Las unidades de recursos
humanos establecerán los parámetros técnicos necesarios para el
cumplimiento.

Artículo 52- Modalidad de pago para los servidores públicos

7 Las instituciones contempladas en el artículo 26 de la presente ley
8 ajustarán la periodicidad de pago de los salarios de sus funcionarios
con la modalidad de pago mensual con adelanto quincenal.

• TRANSITORIO XXIX

9 Las instituciones que cancelen los salarios de sus servidores con una
10 modalidad distinta de la contemplada en el artículo 52 deberán hacer
11 los ajustes correspondientes dentro de los tres meses posteriores a la
12 vigencia de esta ley. Se harán los cálculos y los ajustes necesarios para
13 que el cambio en la periodicidad del pago no produzca una disminución
o aumento en el salario de los servidores.

14 Sr. Bernardo Porrás consulta que pasa que se haga el cambio en la forma de pago
15 y dicha adecuación le genere un aumento o que si el pago semanal ni le suma o le
16 resta.

17 Sr. Luis Araya alude que la ley contempla la anualidad y el transitorio implica el
18 tiempo para que se adapte.

19 Sra. Marjorie Montoya menciona que con respecto a este punto, el año pasado se
20 estuvo analizando las 48 horas que los empleados semanales laboraban y se
21 presentó que por ser ciertas labores, el Ministerio de Trabajo en su momento
22 estableció una directriz de que para trabajos de peón existe una jornada de 48 horas
23 semanales con un día de descanso. Alude que viendo la transformación a los pagos
24 por quincena, queda por fuera el criterio de las 48 horas. Consultando si esto se
sometió a consulta al Ministerio de Trabajo.

25 Sr. Luis Araya alude que en ese aspecto no posee conocimiento pero que como lo
26 ha indicado, se debe esperar jurisprudencia de la Procuraduría General de la
27 República y que por jerarquía esta superior la ley así como un reglamento, a una
28 directriz del Ministerio de Trabajo.

• Artículo 53- Incentivo por carrera profesional

- El incentivo por carrera profesional no será reconocido para aquellos títulos o grados académicos que sean requisito para el puesto.
- Las actividades de capacitación se reconocerán a los servidores públicos siempre y cuando estas no hayan sido sufragadas por las instituciones públicas.
- Los nuevos puntos de carrera profesional solo serán reconocidos salarialmente por un plazo máximo de cinco años.

TRANSITORIO XXX-

• En un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, las instituciones contempladas en el artículo 26 (MUNICIPALIDADES) deberán remitir a la Dirección General de Servicio Civil y a la Autoridad Presupuestaria, de acuerdo con su ámbito de competencia, un informe que detalle la totalidad de las retribuciones adicionales al salario base que pagan a sus funcionarios, segregadas por tipo, la cantidad de beneficiarios en cada una de ellas, así como su impacto económico, de acuerdo con la relación de puestos vigente. Dicho informe deberá mantenerse actualizado, bajo responsabilidad de la institución respectiva, cada vez que se modifiquen vía ley algunos de los elementos indicados en el presente artículo

1 • Artículo 54- Conversión de incentivos a montos nominales fijos

• Cualquier otro incentivo o compensación existente que a la entrada en vigencia de esta ley esté expresado en términos porcentuales, su cálculo a futuro será un monto nominal fijo, resultante de la aplicación del porcentaje al salario base a enero de 2018.

2 • Artículo 55- Reserva de ley en la creación de incentivos y compensaciones salariales

La creación de incentivos o compensaciones, o pluses salariales solo podrá realizarse por medio de ley.

3 • Artículo 56- Aplicación de los incentivos, topes y compensaciones

Los incentivos, las compensaciones, los topes o las anualidades remunerados a la fecha de entrada en vigencia de la ley serán aplicados a futuro y no podrán ser aplicados de forma retroactiva en perjuicio del funcionario o sus derechos patrimoniales.

4 • Se reforma el artículo 12 de la Ley N.° 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957. El texto es el siguiente:

5 • Artículo 12- El incentivo por anualidad se reconocerá en la primera quincena del mes de junio de cada año. Si el servidor fuera ascendido, comenzará a percibir el mínimo de la nueva categoría; bajo ningún supuesto se revalorizarán los incentivos ya reconocidos.

6 • TRANSITORIO XXXVI

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los jefes de las entidades públicas están en la obligación de denunciar las convenciones colectivas a su vencimiento.

En el caso en que se decida renegociar la convención, esta deberá adaptarse en todos sus extremos a lo establecido en esta ley y demás regulaciones que dicte el Poder Ejecutivo.

7 Sra. Marjorie Montoya externa su duda sobre la negociación de la convención que queda sujeta al Poder Ejecutivo.

8 Sr. Luis Araya indica que esta iniciativa de Ley nació del Poder Ejecutivo por lo que
9
10
11
12 cualquier ajuste o regulación queda sujeta a ella.

**Lunes 18 de Febrero 2019,
Alcance N° 38**

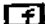
• Decreto Ejecutivo N° 41564-MIDEPLAN -H.

• REGLAMENTO DEL TITULO III DE LA LEY DE
FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PUBLICAS,
LEY 8635 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2018,
REFERENTE A EMPLEO PUBLICO.

13
14 Sr. Luis Araya comenta que la publicación en Gaceta fue el 04 de diciembre de
15
16 2018.

¡Muchas Gracias!

Teléfonos: 2290-3806.
 Fax 2290-4051. Correo: info@ungl.or.cr
 Web: www.ungl.or.cr

 UNGL Costa Rica

 @UNGL_CR

1
2
3 Sr. Luis Araya agradece la atención e indica que todo lo presentado es extracto de
4 la Ley, teniendo que hacer la adecuación correspondiente con base al reglamento.

5
6 Sr. José Fernando Méndez agradece la presentación realizada y la prontitud de
7 respuesta a la solicitud de audiencia.

8
9 Sra. Damaris Gamboa consulta si esta ley aplica para cualquier tipo de profesional
10 o hace diferencia en algunos casos.

11
12 Sr. Luis Araya responde que cuando se refiere a municipalidades acoge a sus
13 funcionarios públicos.

14
15 Sra. Damaris Gamboa consulta que si esta ley aplica a los funcionarios del
16 Ministerio de Educación.

17
18 Sr. Luis Araya responde que no tiene conocimiento pero que puede averiguar al
19 respecto. Pero que si conoce que los profesores que poseen dedicación y
20 prohibición si pueden dar clases, siendo una excepción a la regla, ya que es catedra
21 lo que brindan.

22
23 Sr. José Fernando Méndez consulta si pueden ser clases en una universidad o un
24 instituto.

25
26 Sr. Luis Araya responde que la ley cita centros de enseñanza superior lo cual a su
27 opinión considera como universidades. Externa que se debe tener paciencia para
28 esperar los lineamientos o jurisprudencia para iniciar con los trámites respectivos.

29
30 **CAPITULO IV. Cierre de Sesión**

31
32 AL SER LAS DIECINUEVE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA
33 VEINTE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, SE DA POR FINALIZADA
34 LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO CERO CUATRO -DIECINUEVE- E.

35
36
37
38
39
40 Sr. José Fernando Méndez Vindas
41 Presidente Municipal



42
Sra. Lineth Artavia González
Secretaria Concejo Municipal

